

**REFORMA REPORTE OPERACIONES Y TRANSACCIONES ECONOMICAS FINANCIERAS
ROTEF, Resolución del SRI 101, Registro Oficial Suplemento 659, 12/03/2012
Resolución del SRI 473
Registro Oficial Suplemento 84 de 21-sep.-2017**

NAC-DGERCGC17-00000473

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que los artículos 161 y 162 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen cuáles son las entidades que componen el sector financiero público y el sector financiero privado;



Que el numeral 3 del artículo 96 del Código Tributario señala que es deber formal de los contribuyentes y responsables el exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas;

Que el primer inciso del artículo 98 del mismo Código establece que siempre que la autoridad competente de la respectiva Administración Tributaria lo ordene, cualquier persona natural, por sí o como representante de una persona jurídica, o de ente económico sin personalidad jurídica, en los términos de los artículos 24 y 27 del Código Tributario, estará obligada a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que el primer inciso del artículo 242 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a entregar la información que les sea requerida por el Servicio de Rentas Internas, de manera directa, sin restricción, trámite o intermediación alguna, en las condiciones y forma que la Administración lo disponga, exclusivamente para fines de su gestión;

Que el numeral 13 del artículo 261 del mismo Código dispone que constituye infracción muy grave el no observar las disposiciones relacionadas con la entrega de información requerida por las instituciones del Estado;

Que el numeral 3 del artículo 354 ibídem indica que no son oponibles las disposiciones relativas al sigilo y reserva para la información requerida por el Servicio de Rentas Internas;

Que el primer inciso del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible y será entregada directamente, sin que se requiera trámite previo o intermediación, cualquiera que éste sea, ante autoridad alguna;



Que el segundo inciso del artículo 106 ibídem establece que las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que no cumplan cabal y oportunamente con la entrega de la información requerida por cualquier vía por el Servicio de Rentas Internas, serán sancionadas con una multa de 100 hasta 250 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento;

Que en concordancia el artículo 99 del Código Tributario dispone que las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables, o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la Administración Tributaria;

Que el primer inciso del artículo 379 de la Ley de Compañías establece que durante la liquidación el o los administradores están prohibidos de hacer nuevas operaciones relativas al objeto social. Si lo hicieren serán personal y solidariamente responsables frente a la sociedad, socios, accionistas y terceros, conjuntamente con quienes ordenaren u obtuvieren provecho de tales operaciones, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que en virtud de las normas mencionadas, es necesario expedir disposiciones que contemplen la realidad de las entidades financieras en liquidación, respecto de la presentación del Anexo Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF) durante dicho proceso;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, así como también para fortalecer los controles respecto de las transacciones efectuadas por los contribuyentes;

Resuelve:



Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00101 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 659 de 12 de marzo de 2012 y sus reformas, que aprueba el Anexo Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF)

Artículo Único.-A continuación del numeral 7 del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00101 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 659 de 12 de marzo de 2012 y sus reformas, agréguese el siguiente inciso:

"No están obligadas a presentar este anexo las entidades del sistema financiero nacional señaladas en este artículo que se encuentren en proceso de liquidación, desde la fecha de inscripción del inicio del mismo ante la autoridad competente, hasta que se resuelva su reactivación, si corresponde."

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 11 de septiembre de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 11 de septiembre de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina R, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.